



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a documentos públicos.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 14 de diciembre de 2022, elevó petición ante el Director de Talento Humano de la Policía Nacional, la cual denominó: “PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS”, misma que fue radicada a través de los correos electrónicos de atención al ciudadano dispuestos por la Entidad segen.gucor-rad@policia.gov.co en la que solicitó, lo siguiente:

“I. PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS:

- 1. Se expida y me sea entregado, en formato PDF, copia del Decreto No. 2296 del 23 de noviembre de 2022 dictado por el Gobierno Nacional “Por medio del cual se termina la comisión en la Administración Pública a un Oficial Superior de la Policía Nacional”.*
- 2. Me informe, si dicho Decreto fue notificado de manera personal y, de ser así, se expida copia de las respectivas diligencias y actas de notificación.*
- 3. Se expida y me sea entrega, en formato PDF, copia íntegra y legible, de todos los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del citado acto administrativo.*
- 4. Se expida y me sea entregado, en formato PDF, copia del Decreto No. 2299 del 23 de noviembre de 2022 expedido por el Gobierno Nacional “Por medio del cual se retira del servicio activo a unos oficiales superiores de la Policía Nacional, por la causal de llamamiento a calificar servicios*
- 5. Me informe, si dicho Decreto fue notificado de manera personal y, de ser así, se expida copia de las respectivas diligencias y actas de notificación.*



6. *Se expida y me sea entrega, en formato PDF, copia íntegra y legible del expediente y demás documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del citado acto administrativo.*
7. *Se expida y me sea entregada, en formato PDF, copia del Acta No. 012-APROP- GRUGRE-2.25 del 21 de noviembre de 2022 emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, por medio del cual se recomendó, al Gobierno Nacional, mi retiro de la Policía Nacional por la causal de llamamiento a calificar servicios.*
8. *Se expida y me sea entrega, en formato PDF, copia íntegra y legible, de todos los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del citado acto administrativo.*
9. *Se expida y me sea entregada, en formato PDF, copia íntegra y legible, de la comunicación oficial **GS-2022-049691/DIPON-DITAH-43.10** del 29 de septiembre de 2022, signada por el Director General de la Policía Nacional.*
10. *Se expida y me sea entrega, en formato PDF, copia íntegra y legible, de todos los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición de dicha comunicación oficial.”*

Como razones de mi petición, informé que,

“1. Considero como suficiente, el derecho que tengo a acceder a la documentación solicitada, ya que se trata de mi información laboral y la misma no está sometida a reserva alguna para el suscrito.

1. Los documentos solicitados los requiero, con el propósito de ser allegados como prueba en proceso administrativo.”

-. El día 25 de diciembre de 2022, recibió a través de correo electrónico, la comunicación oficial No. GS-2022- 064138 / APROP–GRURE-1.10 del 26 de diciembre de 2022, con sus anexos, signada por el Jefe Grupo Retiros y Reintegros, proveniente del correo institucional ditah.apgrure-secre@policia.gov.co y en la que le brindaron respuesta a los numerales 4, 5, 7 y 9, así mismo se le informó que, respecto de los puntos faltantes por resolver, esto es, el 1, 2, 3, 6, 8 y 10 de la petición, serían resueltos por el Grupo de Pasajes y Viáticos de la Dirección de Talento Humano y remitida a través del aplicativo GEPOL, en los siguientes términos:

“...me permito informarle, en relación a los puntos faltantes de su escrito, su petición fue tramitada a través del aplicativo Gestor de Documentos Policiales (GEPOL), con No. GE-2022-0794431-DIPON, al Grupo de Pasajes y Viáticos de la Dirección de Talento Humano, quienes atenderán por competencia su requerimiento...”



- En atención a dicho traslado por competencia, el día 28 de diciembre de 2022, recibió a través de correo electrónico, la comunicación oficial No. GS-2022- 064644 / DITAH de la misma fecha, con sus anexos, signada por el Jefe Grupo Comisiones, Pasajes y Viáticos, proveniente del correo institucional ditah.grubi-adm@policia.gov.co obteniendo respuesta a los puntos 1, 2, 3 y 10, y en la que se le informó que, los puntos faltantes por resolver, esto es, el 6 y el 8, serían resueltos por el Grupo Retiros y Reintegros, trasladándole nuevamente la responsabilidad en brindar respuesta a la oficina que le había remitido por competencia la petición, así:

“Nota: es de aclarar que los puntos faltantes los contestará el grupo de retiros de la Policía Nacional.”

- Como se observa, el Jefe de Grupo Comisiones, Pasajes y Viáticos de la Policía Nacional, decidió devolver, nuevamente, por competencia la petición, al Grupo Retiros y Reintegros, cuando esta oficina, ya había manifestado no ser la competente para resolver los puntos faltantes de mi petición; así, quedando sin resolver los puntos 6 y 8, consistentes en:

“6. Se expida y me sea entrega, en formato PDF, copia íntegra y legible del expediente y demás documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del citado acto administrativo.”

El cual se refiere al Decreto No. 2299 del 23 de noviembre de 2022 expedido por el Gobierno Nacional “Por medio del cual se retira del servicio activo a unos oficiales superiores de la Policía Nacional, por la causal de llamamiento a calificar servicios”

“8. Se expida y me sea entrega, en formato PDF, copia íntegra y legible, de todos los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del citado acto administrativo.”

El cual se refiere al Acta No. 012-APROP-GRUGRE-2.25 del 21 de noviembre de 2022 emitida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, por medio del cual se recomendó, al Gobierno Nacional, mi retiro de la Policía Nacional por la causal de llamamiento a calificar servicios.

- Es evidente que, la Entidad se ha desprendido de la responsabilidad en brindar respuesta y que los términos con que contaba para dar respuesta a la petición están más que vencidos, por lo cual falta que la accionada brinde respuesta integral, clara, precisa y congruente a lo peticionado en los numerales 6 y 8 contenidos en la “PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS”, elevada el 14 de diciembre de 2022 por el actor.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2023 (archivo 07



del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

“(...) Refiere la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, en virtud de no habersele brindado respuesta a los numerales 6 y 8 de la petición impetrada a la Policía Nacional el día 14 de diciembre de 2022.

(...)

En lo que concierne a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, es de indicar que, mediante derecho de petición del 14 de diciembre de 2022, el señor Coronel (RP) LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ GUERRERO, solicita la entrega de documentos e información relacionada con su llamamiento a calificar servicios de la Policía Nacional, entre otros aspectos.

A la anterior solicitud, se le dio respuesta en comunicado oficial Nro. GS-2023-003453/APROP -GRURE – 1.10 del 25 de enero de 2023, por parte del Jefe Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, así:

(...)

Al numeral 6, 7 y 8

“...copia íntegra y legible del expediente y demás documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del citado acto administrativo”, “...copia del Acta No. 012-APROP-GRUGRE-2.25 del 21 de noviembre de 2022 emitida por la Junta Asesora...” y “... copia íntegra y legible, de todos los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del citado acto administrativo”, remito copia parcial del Acta Nro. 012 - APROP - GRURE – 2.25 del 21 de noviembre de 2022, “QUE TRATA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA POLICÍA NACIONAL, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 55, 56, 57, 58, 59 Y 60 DEL DECRETO 1512 DEL 11 DE AGOSTO DE 2000 “POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” CON EL FIN DE RECOMENDAR AL GOBIERNO NACIONAL EL RETIRO DE UN PERSONAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL.”, dando a conocer lo que respecta a recomendar al Gobierno Nacional el retiro por Llamamiento a Calificar Servicios de un personal de oficiales de la Policía Nacional, la parte en la que mi coronel se encuentra relacionado, obviando los demás datos correspondientes del retiro de un personal de oficiales de la Policía Nacional, lo anterior teniendo en cuenta que la revelación de información de los demás oficiales allí incluidos, vulneraría sus derechos fundamentales como la dignidad, intimidad y privacidad, por cuanto la misma, hace parte del ámbito propio, particular y privado de los directamente interesados sobre su situación laboral administrativa con la Policía Nacional, motivo por el cual se cataloga como información pública clasificada, que además reposa en la Historia Laboral de cada uno de ellos.

(...)

Al numeral 9 y 10

“...copia íntegra y legible, de la comunicación oficial GS-2022-049691/ DIPON-DITAH- 43.10...” y “... copia íntegra y legible, de todos los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición de dicha comunicación oficial”, me permito enviar a mi coronel, copia de la comunicación oficial Nro. GS-2022-049691-



DITAH, con los anexos afines, los cuales hacen parte del acervo documental del Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional... ”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

El documento anterior, fue remitido al correo electrónico del peticionario, el día 25 de enero de 2023, al usuario tuderechoydefensa@gmail.com autorizado para efectos de notificación, completándose la entrega al destinatario en la misma fecha, como se evidencia en los anexos.

Como se puede observar, al peticionario le fue resuelta su solicitud de forma clara, precisa y de fondo. (...)”

Por lo anteriormente expuesto, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, por haberse superado el hecho que dio origen a la misma.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante o nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que la accionada emitió oficio Nro. GS-2022/APROP-GRURE-1.10 de fecha 25 de enero de 2023, en la cual resolvió la solicitud al accionante respecto a los numerales faltantes en la primera contestación.

Empero, la accionada le indicó la normatividad que faculta a la entidad para abstenerse de entregar la totalidad de documentos, en el caso concreto, respecto al acta No 012-APROP-GRUPE-2.25 del 21 de noviembre de 2022.



3-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido; Sentencia T-321 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos.



4.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

Señala el accionante, que presentó derecho de petición el 14 de diciembre de 2022, la cual fue contestada el 25 de diciembre de 2022, empero, le resolvieron algunos puntos y le quedaron pendientes de resolverle los numerales 6 y 8 contenidos en la solicitud denominada “*PETICIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS*”, por lo que interpuso la presente acción tutelar.

Por su parte, la accionada en su contestación demostró que la pretensión elevada por la accionante fue atendida y resuelta en el transcurso de la presente acción constitucional con la emisión y envío del oficio Nro. GS-2022/APROP-GRURE-1.10 de fecha 25 de enero de 2023, en la cual se resolvió la solicitud al accionante respecto de los numerales faltantes, indicándole que existe normatividad que faculta a la entidad para abstenerse de entregar la totalidad del acta No 012-APROP-GRUPE-2.25 del 21 de noviembre de 2022.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO RETIROS Y REINTEGROS

Nro. GS-2022- / APROP – GRURE - 1.10

Bogotá D.C., 25 ENE 2023

Señor coronel (R)
LUIS ENRIQUE SANCHEZ GUERRERO
tuderechoydefensa@gmail.com
Carrera 4 Nro. 24 - 59 Torre A Oficina 1901 - Edf. Torres Blancas
Bogotá D.C.,

Asunto: respuesta correo electrónico del 15 de diciembre 2022.

En atención al correo electrónico del asunto, donde allega derecho de petición, el cual fue tramitado al Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano, radicado con número GE-2022-079431-DIPON, en el cual solicita acervo documental, respetuosamente me permito atender lo solicitado por mi coronel, en complemento de la respuesta en el radicado GS-2022-064136-DITAH, de la siguiente manera:

Al numeral 4.

“...copia del Decreto No. 2299 del 23 de noviembre de 2022...”, respetuosamente me permito remitir a mi coronel, en seis folios, copia del Decreto No. 2299 del 23/11/2022, “*Por la cual se retira del servicio activo a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional*”, documentos que hacen parte del acervo documental del Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

Al numeral 5.

“...se expida copia de las respectivas diligencias y actas de notificación”, en respuesta a su solicitud, envié en siete folios, notificación por aviso del Decreto No. 2299 del 23/11/2022, documentos que hacen parte del acervo documental del Grupo Retiros y Reintegros de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

Al numeral 6, 7 y 8

“...copia íntegra y legible del expediente y demás documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del citado acto administrativo”, “...copia del Acta No. 012-APROP-GRUGRE-2.25 del 21 de noviembre de 2022 emitida por la Junta Asesora...” y “... copia íntegra y legible, de todos los documentos que sirvieron de fundamento para la expedición del citado acto administrativo”, remito copia parcial del Acta Nro. 012 - APROP - GRURE – 2.25 del 21 de noviembre de 2022, “*QUE TRATA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL PARA LA POLICÍA NACIONAL, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTÍCULOS 55, 56, 57, 58, 59 Y 60 DEL DECRETO 1512 DEL 11 DE AGOSTO DE 2000 “POR EL CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” CON EL FIN DE RECOMENDAR AL GOBIERNO NACIONAL EL RETIRO DE UN PERSONAL DE OFICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL*”, **dando a conocer lo que respecta a recomendar al Gobierno Nacional el retiro por llamamiento a Calificar Servicios de un personal de oficiales de la Policía Nacional, la parte**

Finalmente, y atendiendo lo señalado jurisprudencialmente respecto al derecho de petición: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.**



Por consiguiente, se evidencia que la accionada en su respuesta atendió la solicitud del accionante; aclarándole que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, la Ley 712 de 2014 y Ley 1581 de 2012, existen disposiciones para acceder a determinada información y documentación reservada.

Por lo anterior, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se solicitó y buscaba el accionante, a través de la presente acción constitucional, era recibir respuesta complementaria frente al derecho de petición interpuesto el 14 de diciembre de 2022.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Luis Enrique Sánchez Guerrero** en contra del **Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional de Colombia**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme quedó expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO